



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 493 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 SET. 2021



EXP. TNRCH	:	155-2021
CUT	:	14959-2021
IMPUGNANTE	:	Melchor Abarca Sotelo
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Abancay
POLÍTICA	:	Provincia : Abancay
	:	Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Abarca Sotelo contra la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, reduciéndola a 2.1 UIT en aplicación del Principio de Razonabilidad; asimismo, se confirma en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, en cuanto no se oponga a la presente resolución.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Melchor Abarca Sotelo contra la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA de fecha 18.12.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, que resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Melchor Abarca Sotelo (...) con una multa de 4.05 UIT por obstruir los bienes asociados al agua, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, producto de la colmatación de material de tierra del canal de riego lateral Solís y sus respectivos caminos de vigilancia en un tramo aproximado de 60 metros, ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE – 8488647 mN y 724651 mE – 8488636 mN.

(...)

Artículo 3°.- Disponer como medida complementaria que el señor Melchor Abarca Sotelo retire todo el material de la infraestructura hidráulica y camino de vigilancia a fin de reponer la situación al estado anterior a la infracción, el mismo que se ubica en las coordenadas descritas en el artículo 1° de la presente resolución".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Melchor Abarca Sotelo solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. No fue notificado previamente sobre la realización de la inspección ocular de fecha 11.11.2019, lo cual restringe su derecho de defensa.
- 3.2. Se ha vulnerado su derecho a la defensa y el Principio del Debido Procedimiento porque no obra en el expediente ni fue considerado los argumentos contenidos en su escrito de fecha 28.01.2020, el mismo que fue presentado como respuesta a la Carta N° 014-2020-ANA-PA-ALA.MAP de fecha 14.01.2020. Del mismo modo, tampoco obra en el expediente ni fue

considerado su escrito de fecha 03.11.2020, el cual fue presentado como respuesta a la Carta N° 320-2020-ANA-AAA.PA de fecha 28.09.2020.

- 3.3. La sanción impuesta no se encuentra sustentada, toda vez que el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019 señala hechos que no corresponden con la realidad porque el canal de riego Solís ya no existe a raíz de la rectificación de áreas y linderos realizada por el señor Claudio Solís Espinoza, quien fue el anterior propietario del predio, siendo dicho canal reemplazado por el canal de riego Pachachaca, el cual se encuentra operativo Asimismo, tampoco se consideró que la señora Miriam Fortunata Espinoza también adquirió un predio del señor Claudio Solís Espinoza, el cual delimitó colocando hitos (pilotes de hierro y cemento) en el borde del canal C, lo cual fue puesto en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Abancay y de la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca y demuestra que ella es la causante de la obstrucción de dicho canal. Finalmente, la resolución impugnada carece de sustento porque en el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 15.09.2020 se señala el acta de inspección ocular de fecha 07.11.2029, la cual no obra en el expediente.
- 3.4. Durante el procedimiento se indicó que existe una presunta reincidencia refiriéndose a hechos constatados en el año 2014; sin embargo, no existe ningún pronunciamiento ni sanción al respecto.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito de fecha 06.09.2019, la señora Miriam Fortunata Becerra comunicó a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Apurímac Pachachaca que el señor Melchor Abarca Sotelo ha obstaculizado el paso de agua del canal de riego Solís, con piedras y un puente para el tránsito de vehículos.
- 4.2. Con el Oficio N° 062-2019-JUSHMAP de fecha 04.11.2019, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Apurímac Pachachaca solicitó a la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca que se realice una inspección ocular a fin de que se constate la obstrucción del canal de riego Solís con un portón y cerco perimétrico correspondientes al predio del señor Melchor Abarca Sotelo.
- 4.3. En fecha 11.11.2019, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una diligencia de inspección ocular en el sector Illanya-Pachachaca, distrito y provincia de Abancay y departamento de Apurímac, con participación del representante de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Apurímac Pachachaca, el señor Luis Enrique Ramos Aparicio identificado con DNI N° 31033900. En mérito de dicha diligencia se emitió la respectiva Acta de Verificación Técnica de Campo, consignando lo siguiente:

Constituidos en el sector Puchuchaca procedemos a inspeccionar el canal L2 Solís. Este parte del canal L1 en las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE - 8488647 mN, es un canal de tierra de sección irregular el cual, en el momento de la inspección se encuentra inhabilitado, no se puede conducir agua por este canal. Se observa que en un tramo de 60 metros este canal está colmatado con material de tierra y también el camino de vigilancia. Se observa la existencia de unas pequeñas columnas de concreto que delimitarían la propiedad del señor Melchor Abarca Sotelo. El cual se encuentra inhabilitado hasta las coordenadas UTM (WGS 84) 724651 mE - 8488636 mN, luego se puede observar un terreno agrícola preparado para sembrío perteneciente a la señora Miriam Becerra Espinoza, que a la fecha no cuenta con agua de riego. Este canal lateral y sus caminos de vigilancia respectivos pertenecen a la infraestructura hidráulica del Comité de Usuarios Canal B Pachachaca. En esta inspección técnica de campo se pudo constatar la afectación del canal de riego Solís y sus caminos de vigilancia, impedimento para conducir aguas a una parcela agrícola. No existen plantaciones o cultivos en la parcela de la señora Miriam Becerra Espinoza (...).



Al respecto, con el Acta de Verificación Técnica de Campo se incluyeron en el expediente dos (2) fotografías tomadas durante dicha diligencia.

4.4. Con el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca evaluó los hechos constatados en la visita inopinada de fecha 11.11.2019 en mérito de lo cual señaló lo siguiente:

- “El canal lateral Solís es parte de la infraestructura hidráulica que corresponde al canal B Pachachaca, el cual es administrado por el Comité de Usuarios canal B Pachachaca, representado por su presidente señor Saturnino León Paucar.
- Esta organización cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 025-97-DSRS-AP/ATDR-AB de fecha 10.06.1997, y delimitación de los caminos de vigilancia de los canales que la integran establecidas mediante la Resolución Administrativa N° 014-99-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 16.01.1999.
- Entre las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE - 8488647 mN y 724651 mE - 8488636 mN, se observó que se encuentra inhabilitado el canal de riego lateral Solís y sus respectivos caminos de vigilancia en un tramo aproximado de 60 metros.
- El canal Solís es de sección irregular y en tierra, abastece de agua para el riego de la parcela de la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza, en una extensión de 2 hectáreas. Este terreno al momento de la visita se encontraba solo preparado para el sembrío.
- El canal Solís es un canal lateral de segundo orden; por tanto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 014-99-DRA-AP/ATDR-AB, le corresponde un ancho de camino de vigilancia de 1.00 metro a cada lado del canal.
- Revisada la documentación presentada por la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza, existen antecedentes de que el señor Melchor Abarca Sotelo ya en el año 2014 había cerrado el canal de riego Solís, por lo que estaría reincidiendo en infracción a la Ley de Recursos Hídricos”.

En ese sentido, mediante el referido informe técnico se emitieron las siguientes conclusiones

- “El Comité de Regantes (comité de usuarios) Canal B Pachachaca cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios y delimitación de camino de vigilancia de su infraestructura hidráulica.
- El señor Melchor Abarca Sotelo estaría cometiendo las siguientes infracciones a la Ley de Recursos Hídricos:
 - Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua (licencia).
 - Dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados (canal de riego y caminos de vigilancia).
 - Dañar obras de infraestructura pública (canal de riego).
- Estas infracciones se podrán calificar como Leves, Graves o Muy Graves, teniendo en cuenta de que el señor Melchor Abarca Sotelo sería reincidente en la infracción.
- El tipo de sanción podrá ser: Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT”.

Como resultado del citado análisis y en mérito de las conclusiones antes detalladas, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca planteó las siguientes recomendaciones:

- “Se debe notificar al señor Melchor Abarca Sotelo para que en un plazo no mayor de 5 días después de notificado el presente informe, restituya el canal de riego lateral Solís o, caso contrario, presente su descargo correspondiente.
- En caso de incumplimiento, se procederá al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, independientemente de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que corresponda”.

4.5. Mediante la Carta N° 014-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 14.01.2020, notificada en fecha 21.01.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca puso en conocimiento del señor Melchor Abarca Sotelo, el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-



ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020; así como el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019 y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que implemente las recomendaciones que en dicho informe técnico se señalan.

- 4.6. Con el escrito de fecha 28.01.2020, el señor Melchor Abarca Sotelo presentó su respuesta al análisis, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC en mérito del cual señaló que es propietario del predio de 3 hectáreas denominado Illanya Pachachaca con UC N° 04654, que figura inscrito en la Partida Registral N° 11029983 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales de Abancay. Al respecto, manifiesta que en fecha 28.04.2017, sufrió la modificación de los linderos de su predio por parte del señor Francisco Edilberto Gutiérrez Gutiérrez y la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza; en ese sentido, expresa hechos que demuestran un conflicto con estas personas debido a la delimitación de sus predios.

Asimismo, manifiesta que, tanto su predio como el predio del señor Francisco Edilberto Gutiérrez Gutiérrez y la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza, fueron adquiridos del señor Claudio Solís Espinoza, quien no indicó la existencia de canales; sin embargo, no se consideró que las citadas personas destruyeron un tramo de 200 metros del canal L2 B Pachachaca que se encuentra antes del canal Solís, al colocar pilotes de concreto para delimitar su propiedad. Por ello, solicita que se deje sin efecto la denuncia administrativa interpuesta en su contra por la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza.

- 4.7. Mediante la Carta N° 063-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 25.02.2020, notificada en fecha 27.02.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca solicitó al Comité de Regantes de Pachachaca Canal B que informe si el canal Solís es integrante de la infraestructura hidráulica del canal B Pachachaca y si los señores Melchor Abarca Sotelo y Miriam Fortunata Becerra Espinoza se encuentran empadronados en la citada organización de usuarios de agua.
- 4.8. Con el escrito de fecha 13.03.2020, la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza solicitó a la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca que requiera al señor Melchor Abarca Sotelo que cumpla con restituir el paso de agua por el canal Solís o que le imponga una sanción por impedir el paso de agua a su predio.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.9. Mediante la Notificación N° 089-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MEDIO APURIMAC PACHACHACA de fecha 24.07.2020 y notificada el 19.08.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó al señor Melchor Abarca Sotelo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; así como, que le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, en mérito de los siguientes fundamentos:

- a) *Se ha constatado la destrucción de un tramo del canal lateral Solís, infraestructura de segundo orden, que forma parte del sistema hidráulico Canal B Pachachaca, en un tramo aproximado de sesenta metros (60 m) que se encuentra adyacente a las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE - 8488647 mN y 724651 mE - 8488636 Mn, ubicado en el sector Pachachaca, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac; la misma que se encuentra en la parte superior del predio de la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza. Hecho que fue realizado por el señor Melchor Abarca Sotelo, quien además de destruir la infraestructura ha obstruido el camino de vigilancia, conducta que constituye como infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277 de su Reglamento".*
- b) *Asimismo, se ha podido constatar que, con este hecho, viene afectando a los usuarios que utilizan esta infraestructura, quienes pertenecen al Comité de Usuarios Canal B Pachachaca, porque se les viene impidiendo el ejercicio de un derecho de uso de agua, conducta que constituiría como infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277 de su Reglamento".*



4.10. Con el escrito de fecha 26.08.2020, el señor Melchor Abarca Sotelo presentó sus descargos a la imputación contenida en la Notificación N° 089-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MEDIO APURIMAC PACHACHACA y señaló que no fueron considerados sus argumentos y medios probatorios expuestos en su escrito de fecha 28.01.2020, en los que solicitó el archivamiento definitivo de los cargos imputados en su contra por no encontrarse debidamente sustentados; manifiesta que la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca actuó de forma parcializada al señalar sin sustento que incurrió en una reincidencia y además que no causó la destrucción de ninguna infraestructura hidráulica sino que, por el contrario, participó en las faenas de mantenimiento de canales y donó cemento. Asimismo, indica que no fue informado respecto de la denuncia interpuesta en su contra por la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza quien lo señaló como responsable de la presunta destrucción de un canal, no obstante que acusó a la denunciante de haber ocasionado graves daños ocasionados a su patrimonio con acciones como la usurpación y destrucción de los linderos de su predio, su vivienda, cultivos; así como, oponiéndose a cualquier trámite iniciado para que se reconozca su predio y su calidad de usuario de agua. Manifiesta además que todas las acciones en su contra se sustentan en el hecho de que se opuso a que pase por su propiedad una tubería enterrada para el riego tecnificado del predio de la denunciante.



4.11. Con el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 15.09.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca analizó los actuados en el expediente, indicando lo siguiente:



- a) Respecto al descargo presentado por el señor Melchor Abarca Sotelo en fecha 26.08.2020, señala que este "(...) no sustenta ni aclara sobre las causas que motivaron a realizar las acciones y conductas de las que se le ha imputado y ha trasgredido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, atinando únicamente a solicitar que se revoque y archive definitivamente la denuncia y los actuados de parte de la Administración Local de Agua, que vendría parcializándose con la denunciante y cometiendo abuso de autoridad, expresando problemas personales que tendría con la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza".



Sin embargo, conforme con la verificación técnica de campo de fecha 11.11.2019, se constató que el señor Melchor Abarca Sotelo inhabilitó un tramo aproximado de 60 m del canal de riego Solís y su camino de vigilancia, infraestructura que corresponde al Comité de Regantes de Pachachaca Canal B, afectando a los usuarios de dicha infraestructura, hecho que fuera reiterativo ya que, en el año 2014, habría realizado la misma conducta.

- b) Se analizaron los criterios de calificación de la infracción establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, de la siguiente manera:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No habría afectación	-	X	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El señor Melchor Abarca Sotelo se considera propietario del canal de riego y camino de vigilancia que obstruye y utiliza estos espacios	-	X	-
c)	La gravedad de los daños generados	La inhabilitación del canal de riego y camino de vigilancia afecta y perjudica a los usuarios que hacen uso de la infraestructura hidráulica	-	X	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	Apropiación y utilización de un tramo del canal de riego y camino de vigilancia	-	X	-



e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia impactos ambientales negativos	-	-	-
f)	La reincidencia	Hecho similar cometido en el año 2014	-	X	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Estado tendría que retirar los materiales de desmonte y residuos que se encuentran dispuestos sobre la infraestructura de riego y camino de vigilancia	-	X	-

Finalmente, se concluyó que se debe calificar la infracción como grave, y sancionar al señor Melchor Abarca Sotelo con una multa de 4.05 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Se indicó que se debe disponer como medida complementaria el retiro de todo el material de la infraestructura hidráulica y el camino de vigilancia.

4.12. Con el escrito de fecha 29.09.2020, el Comité de Regantes de Pachachaca Canal B respondió al requerimiento contenido en la Carta N° 063-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP manifestando lo siguiente:



- a) Que el canal lateral Solís es parte integrante de la infraestructura hidráulica del canal de riego B de Pachachaca Baja.
- b) Que la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza está debidamente empadronada en nuestro Comité de Usuarios desde el año 2006 conforme es de conocimiento de todos los miembros de nuestro Comité y debido a su plena identificación y responsabilidad ha ejercido diferentes cargos en nuestro consejo directivo los años anteriores.
- c) Que el señor Melchor Abarca Sotelo no está empadronado en nuestro comité de usuarios (...)

4.13. Mediante la Carta N° 320-2020-ANA-AAA.PA emitida en fecha 28.09.2020 y notificada en fecha 27.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac puso en conocimiento del señor Melchor Abarca Sotelo, el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.



4.14. Con el Informe Legal N° 257-2020-ANA-AAA.PA-AL/YAPS de fecha 17.12.2020, el Área de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como, señaló que el señor Melchor Abarca Sotelo no presentó argumentos de descargo respecto del análisis realizado respecto del Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC, en mérito de lo cual concluyó señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad del administrado sobre la obstrucción del canal de riego Solís.

Asimismo, señaló que la calificación de la infracción administrativa es "Grave" y recomendó que se imponga una sanción de 4.5 UIT en mérito del siguiente análisis de los criterios de calificación de la infracción establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento:

Inciso	Criterio	Análisis
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	"Revisado el expediente administrativo no existen pruebas o indicios de que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma".
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	"Que, de la revisión del expediente el señor Melchor Abarca Sotelo se considera propietario del canal de riego y camino de vigilancia, obstruye y utiliza los espacios".

¹ El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

c)	La gravedad de los daños generados	"La inhabilitación del canal de riego y camino de vigilancia afecta y perjudica a los usuarios que hacen uso de la infraestructura hidráulica".
d)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	"Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por el infractor Melchor Abarca Sotelo, hay que tener en cuenta que en su descargo señala no haber destruido la infraestructura pública, cerrado el canal de cauce del agua canal B, tampoco trasgredió la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, más por el contrario ha participado en las faenas de mantenimiento, colaborando económicamente para la reparación del canal y donando cemento; quedando demostrado que niega las imputaciones advertidas, por lo que esta circunstancia constituye agravante de su conducta".
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el expediente no obra alguna pericia o informe que demuestren que con la infracción realizada se haya originado impactos ambientales negativos.
f)	La reincidencia	"En el año 2014 se suscitaron similares hechos, información que se encuentra a folios 147 del presente expediente (Informe Técnico N° 115-2014-ANA-ALA-MAP/CVQJ-TCde fecha 26.11.2014"
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	"Hay que considerar que no existe daño a una fuente de agua; sin embargo, la conducta del imputado en el procedimiento nos hace prever que, voluntariamente, no repondrá la situación al estado anterior de la infracción, muy por el contrario, será el Estado que asuma los costos de reponer la situación al estado anterior de la infracción".



4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA de fecha 18.12.2020, notificada el 06.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°.- Sancionar al señor Melchor Abarca Sotelo (...) con una multa de 4.05 UIT por obstruir los bienes asociados al agua, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, producto de la colmatación de material de tierra del canal de riego lateral Solís y sus respectivos caminos de vigilancia en un tramo aproximado de 60 metros, ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE – 8488647 mN y 724651 mE – 8488636 mN.

(...)

Artículo 3°.- Disponer como medida complementaria que el señor Melchor Abarca Sotelo retire todo el material de la infraestructura hidráulica y camino de vigilancia a fin de reponer la situación al estado anterior a la infracción, el mismo que se ubica en las coordenadas descritas en el artículo 1° de la presente resolución".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. Con el escrito de fecha 25.01.2021 el señor Melchor Abarca Sotelo presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución y sustentando dichos argumentos en mérito de, entre otros, los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 02.11.2020, mediante el cual el señor Melchor Abarca Sotelo presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC (fs. 349 a 351).
- Cargo de recepción de mesa de parte electrónica, referido al escrito presentado por el señor Melchor Abarca Sotelo en fecha 03.11.2020 (fs 328).
- Escrito de fecha 26.08.2020, mediante el cual el señor Melchor Abarca Sotelo presentó sus argumentos de descargo a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 089-2020-ANA-AAA.PA-ALA-MEDIO APURIMAC PACHACHACA (fs. 313 a 327).

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de aguas "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados". Asimismo, en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que es infracción en materia de recursos hídricos "dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

6.2. En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH de fecha 04.05.2017, recaída en el Expediente TNRCH N° 574-2016², este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

6.3. En ese sentido, este Tribunal considera que las normas señaladas anteriormente deben analizarse de manera sistemática; por lo que, deberá considerarse como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

Respecto del canal Solís y su reconocimiento como infraestructura hidráulica aprobada

6.4. De las constataciones realizadas por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, señaladas en el numeral 4.3 de la presente resolución, se acredita que el canal Solís se encuentra en el ámbito del Comité de Regantes de Pachachaca Canal B, el cual es titular de una licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 025-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 10.06.1997; el recurso hídrico es conducido mediante la citada infraestructura hidráulica para el riego del predio de 2 hectáreas de la señora Miriam Becerra Espinoza, la cual se encuentra reconocida como integrante del

2 Véase la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 574-2016.
En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r159_cut_110298-2016_exp_574-2016_juan_cancio_santos_delgado.pdf

citado comité; dicho predio colinda con el predio de 3 hectáreas denominado Illanya Pachachaca con UC N° 04654, de propiedad del señor Melchor Abarca Sotelo.

- 6.5. Conforme con el análisis contenido en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca identificó que el canal lateral Solís es parte de la infraestructura hidráulica que corresponde al canal B Pachachaca, el cual es administrado por el Comité de Usuarios canal B Pachachaca y que su delimitación se establece de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 014-99-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 16.01.1999.

Respecto a la infracción atribuida al señor Melchor Abarca Sotelo y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA

- 6.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al señor Melchor Abarca Sotelo con una multa de 4.05 UIT por dañar un tramo de 60 metros del canal Solís, observándose en el expediente que la citada infracción se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019, en la cual se consignó que el canal de riego Solís se encuentra colmatado con tierra y el camino de vigilancia con columnas de concreto, en un tramo de 60 metros, ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 724704 mE – 8488647 mN y 724651 mE – 8488636 mN.
- b) El Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020, mediante el cual la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 11.11.2019, señalando que el canal lateral Solís es parte de la infraestructura hidráulica que corresponde al canal B Pachachaca, el cual es administrado por el Comité de Usuarios Canal B Pachachaca. Asimismo, en virtud del citado análisis indicó las siguientes conclusiones:
- *“El Comité de Regantes (comité de usuarios) Canal B Pachachaca cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios y delimitación de camino de vigilancia de su infraestructura hidráulica.*
 - *El señor Melchor Abarca Sotelo estaría cometiendo las siguientes infracciones a la Ley de Recursos Hídricos:*
 - *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua (licencia).*
 - *Dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados (canal de riego y caminos de vigilancia).*
 - *Dañar obras de infraestructura pública (canal de riego).*
 - *Estas infracciones se podrán calificar como Leves, Graves o Muy Graves, teniendo en cuenta de que el señor Melchor Abarca Sotelo sería reincidente en la infracción.*
 - *El tipo de sanción podrá ser: Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT”.*

Respecto al Principio de Razonabilidad y el criterio de reincidencia

- 6.7. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

El respecto, el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como un criterio para la graduación de las sanciones: *“La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

En ese sentido, para apreciar la reincidencia es necesario que previamente se configure una infracción, que esta haya sido sancionada mediante un acto administrativo que agote la vía administrativa y que haya transcurrido 1 año desde que adquirió la calidad de firme.



- 6.8. Respecto a la aplicación de criterios de razonabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; **f) la reincidencia**; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Abarca Sotelo

- 6.9. En relación con el argumento del impugnante consignado en el numeral 3.1 de la presente resolución:

6.9.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de *“Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”*.



6.9.2. Al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...)

- b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad.*

(...)”

6.9.3. Del análisis al expediente se demuestra que, con la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA de fecha 18.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al señor Melchor Abarca Sotelo con una multa equivalente a 4.05 UIT por obstruir el canal de riego B Lateral Solís y sus caminos de vigilancia en un tramo aproximado de 60 metros; asimismo, la citada infracción se encontró acreditada en mérito de los hechos consignados en el Acta de Verificación Técnica de Campo emitida en mérito a la diligencia de inspección ocular realizada por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 11.11.2019.

6.9.4. Asimismo, conforme se señala en el numeral 4.5 de la presente resolución, el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019 fue notificada al señor Melchor Abarca Sotelo mediante la Carta N° 014-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 14.01.2020, notificada en fecha 21.01.2020, lo cual ameritó que el impugnante interponga el escrito de fecha 28.01.2020 presentando sus argumentos de defensa contra los hechos consignados en dicho documento y siendo este escrito evaluado durante la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador.



6.9.5. En ese sentido, se acredita que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca desarrolló sus actuaciones dentro de las facultades otorgadas como órgano instructor al realizar la inspección ocular y emitir el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019, habiendo cumplido con hacerla de conocimiento del impugnante en forma oportuna; asimismo, se acredita también que el señor Melchor Abarca Solís ha ejercido su derecho a presentar los alegatos de defensa contra los hechos consignados en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019, en cuyo caso no se evidencia la vulneración alegada al derecho de defensa y por lo cual, amerita que este extremo del recurso de apelación sea desestimado.



6.10. En relación con el argumento del impugnante, consignado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. Del análisis al expediente administrativo se observa que, mediante la Carta N° 014-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 14.01.2020, notificada en fecha 21.01.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca puso en conocimiento del señor Melchor Abarca Sotelo, el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020 y el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019; al respecto, en la citada carta se comunicó al impugnante el otorgamiento de un plazo de cinco (5) días para que implemente las recomendaciones que en citado informe técnico, las cuales refieren al hecho de que debía rehabilitar el estado del canal de riego Solís.



Frente a la notificación de la Carta N° 014-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, el señor Melchor Abarca Sotelo ha presentado un escrito en fecha 28.01.2020, mediante el cual expresa sus argumentos de defensa con la finalidad de que sean desestimados los elementos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra. Al respecto, dicho escrito y sus anexos se encuentran consignados a folios 62 a 125 del expediente administrativo.



Cabe señalar además que dicho escrito fue evaluado en el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC, Informe Final de Instrucción, que sirve de sustento para la sanción impuesta en su contra mediante la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, observándose que en el numeral 3.1 del citado informe, el órgano instructor señala lo siguiente:

"El señor Melchor Abarca Sotelo, señala que se le ha notificado por segunda vez, y que anteriormente en fecha 28.01.2020 ya había hecho su descargo, solicitando su archivamiento definitivo por la falta de pruebas y faltar a la verdad con documentos ficticios sobre los cargos imputados (...) en cuyos argumentos no sustenta ni aclara sobre las causas que motivaron a realizar las acciones y conductas de las que se le ha imputado (...) atinando únicamente a solicitar para que se revoque y se archive definitivamente la denuncia y los actuados de parte de la Administración local de Agua (...) expresando algunos casos sobre problemas personales que tendría con la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza"

Por lo tanto, carece de veracidad lo manifestado por el impugnante respecto a que en el expediente no obra su escrito de fecha 28.01.2020 y que dicho escrito no fue considerado en el análisis del procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación.

6.10.2. Asimismo, mediante la Carta N° 320-2020-ANA-AAA.PA notificada en fecha 27.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac puso en conocimiento del señor Melchor Abarca Sotelo, el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos, de

conformidad con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

6.10.3. En ese sentido, con posterioridad al cargo de recepción de la Carta N° 320-2020-ANA-AAA.PA, en el expediente se consigna el Informe Legal N° 257-2020-ANA-AAA.PA-AL/YAPS de fecha 17.12.2020, donde se señala que el señor Melchor Abarca Sotelo no presentó argumentos de defensa ni medios probatorios contra lo señalado en el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC, lo cual concuerda con lo consignado en el decimoprimer considerando de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA de fecha 18.12.2020 en donde la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac expone lo siguiente:

“Que, pese al tiempo transcurrido el imputado no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada”

6.10.4. Al respecto, el impugnante manifiesta que en fecha 03.11.2020, presentó un escrito de descargo contra el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC, el mismo que no habría sido considerado en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA materia de impugnación. Ante ello, es necesario precisar lo siguiente:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los escritos que los administrados presenten durante el trámite de sus procedimientos administrativos deberán ser ingresados y registrados por la unidad de gestión documental o mesa de partes implementada por la autoridad; así como, deberán ser integrados a un sistema único de trámite documentario.
- b) El señor Melchor Abarca Sotelo indica en su recurso de apelación que, en fecha 03.11.2020, habría presentado un escrito de descargo al informe final de instrucción, el cual no fue considerado por la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA; y adjuntó la impresión de un correo electrónico con el asunto: “Elevo Descargo” y dirigido a la dirección electrónica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac aaa-pampasapurimac@ana.gob.pe, el cual se observa a continuación:



3 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

- c) Al respecto, de la revisión del expediente y el Sistema de Gestión Documentaria – SGD (hoy SISGED-ANA) no se advierte que se haya presentado el citado escrito de fecha 03.11.2020, con posterioridad a la Carta N° 320-2020-ANA-AAA.PA notificada en fecha 27.10.2020 y antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA; conforme se verifica en la siguiente imagen del referido sistema:



CARTA	320-2020-ANA-AAA.PA	NOTIFICO INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	28/09/2020	DIRECTOR DE PAMPAS APURIMAC	MELCHOR ABARCA SOTELO	1	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
CARTA	063-2020-ANA-PA-ALA-	RESPUESTA A LA SOLICITUD PEDIDA POR ANA - ABANCAY	01/10/2020	MIRIAM FORTUNATA BECERRA ESPINOZA		17	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Acepta
INFORME LEGAL	257-2020-ANA-AAA.PA-AL/YAPS	OPINION LEGAL SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	17/12/2020	POZO SANCHEZ YURY ALEX(N)	PIZARRO MUÑOZ REYNALDO ALEXANDER	3	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
RESOLUCION DIRECTORAL	1017-2020-ANA-AAA.PA	SANCIONAR, CON UNA MULTA DE CUATRO PUNTO CERO CINCO (4.05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS ((U.I.T.) VIGENTES A LA FECHA DE CNACELACION, POR OBSTRUIR LOS BIENS ASOCIADOS AL AGUA	18/12/2020	DIRECTOR DE PAMPAS APURIMAC	MELCHOR ABARCA SOTELO	3	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Fuente: Búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria – SGD respecto del CUT N° 222285-2019.

- d) En ese sentido, en el Sistema de Gestión Documentaria – SGD (hoy SISGED-ANA) de la Autoridad Nacional del Agua no se consigna ningún escrito presentado por el señor Melchor Abarca Sotelo en fecha 03.11.2020, por lo cual queda demostrado que el citado escrito de descargo tampoco fue ingresado en la mesa de partes física ni virtual de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac ni de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) Por lo señalado, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se considera que el señor Melchor Abarca Sotelo no presentó ningún escrito de descargo al informe final de instrucción por la mesa de partes habilitada por la Autoridad Nacional del Agua que haya ameritado ser evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, como señaló en su recurso de apelación.

6.10.5. Conforme con lo antes señalado, se determina que en el análisis que ameritó la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac actuó de forma correcta al considerar que, contra el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 15.09.2020, el señor Melchor Abarca Sotelo no presentó argumentos de descargo, toda vez que se ha demostrado que este escrito no fue considerado por causas que son de responsabilidad del propio impugnante. En consecuencia, no se configura ninguna vulneración al derecho de defensa del impugnante ni al Principio del Debido Procedimiento, por lo cual amerita desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento del impugnante, consignado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1. En relación con lo manifestado por el señor Melchor Abarca Solís respecto al contenido del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019, cabe mencionar que la misma contiene hechos corroborados por la Administración Local de Agua Medio

Apurímac-Pachachaca, los cuales fueron evaluados además en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 13.01.2020, determinándose que el canal de riego Solís y su camino de vigilancia fueron obstruidos con tierra y por la colocación de pilotes de concreto; asimismo, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador se ha demostrado que el citado canal forma parte de la infraestructura hidráulica que permite el uso de agua por parte de los integrantes del Comité de Regantes de Pachachaca Canal B, el cual es titular de una licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 025-97-DSRA-Ap/ATDR-AB de fecha 10.06.1997. Por lo tanto, queda comprobado que los documentos sustentatorios que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionador, recogen hechos fidedignos y tangibles que desvirtúan lo manifestado por el impugnante en este extremo.

6.11.2. En relación con lo manifestado por el señor Melchor Abarca Sotelo sobre una presunta responsabilidad en la que habría incurrido la señora Miriam Fortunata Espinoza sobre la destrucción del canal de riego Solís, cabe señalar que este aspecto, independientemente de que amerite ser materia de acciones de verificación por parte de la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en ningún extremo constituye un elemento que derive en un cambio en la decisión de la administración, toda vez que el impugnante no ha presentado medios probatorios fehacientes que acrediten esta afirmación y su responsabilidad se encuentra acreditada conforme con los medios probatorios señalados en el numeral 6.6 de la presente resolución.

6.11.3. Asimismo, respecto al hecho de que en el expediente no se consigna el acta de fecha 07.11.2019, corresponde señalar que, del análisis al expediente se observa que la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA se sustenta en el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC de fecha 15.09.2020 (fs. 198 a 200), que se denomina "Informe Final de Instrucción", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y mediante el cual la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca evaluó los hechos ocurridos durante la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el citado informe técnico y sus conclusiones se encuentran señalados en el numeral 4.11 de la presente resolución.

Del mismo modo, si bien es cierto que en el citado Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC se señaló una verificación técnica de campo realizada en fecha 07.11.2029, también es verdad que el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA expone el siguiente texto:

"Que, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó, el 11.11.2019, la inspección ocular con la finalidad de comprobar la verosimilitud de la denuncia (...)"

6.11.4. Al respecto, cabe precisar que el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/CEMC no constituye un acto administrativo que cause estado y que, por ende, amerite la interposición de un recurso de apelación. Sin perjuicio de ello, ha quedado demostrado en el presente procedimiento administrativo sancionador que, en todo momento, el señor Melchor Abarca Sotelo ha tomado conocimiento de que la infracción sancionada en su contra se encuentra sustentada en los hechos consignados en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.11.2019, el cual fue puesto en su conocimiento mediante la Carta N° 014-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 14.01.2020, notificada en fecha 21.01.2020.

6.11.5. Asimismo, del análisis al expediente se acredita que, durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, el impugnante presentó sus argumentos de defensa contra los hechos constatados durante la citada diligencia de inspección ocular del 11.11.2019, por lo cual estas acciones contradicen lo argumentado en su recurso de apelación y demuestran que no existe ninguna vulneración a su derecho de defensa y



tampoco vicios respecto del contenido de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis.

6.12. Respecto al argumento del impugnante, consignado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1. Conforme se ha referido en el numeral 6.8 de la presente resolución, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, en virtud al principio de razonabilidad, los mismos que pueden ser calificados como: "Leve", "Grave" y "Muy Grave"; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.12.2. En el presente caso, se precisa que, mediante la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al señor Melchor Abarca Sotelo con una multa de 4.05 UIT por realizar la obstrucción del canal de riego Solís con tierra y pilotes de cemento, lo cual se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como Graves.

6.12.3. Sin embargo, cabe señalar que en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020 que obra a fs. 54 del expediente administrativo, se consignó lo siguiente: *"Revisada la documentación presentada por la señora Miriam Fortunata Becerra Espinoza, existen antecedentes de que el señor Melchor Abarca Sotelo ya en el año 2014 había cerrado el canal de riego Solís, por lo que estaría reincidiendo en infracción a la Ley de Recursos Hídricos"*.

6.12.4. Del análisis al expediente se observa que, tanto la instancia instructora como sancionadora han replicado lo manifestado en el Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/CEMC de fecha 13.01.2020, señalando además que la reincidencia en la que incurre el señor Melchor Abarca Sotelo se acreditaría en el Informe Técnico N° 115-2014-ANA-ALA-MAP/CVQJ-TC de fecha 26.11.2014 (fs. 147). Dicha afirmación fue recogida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en el momento de determinar la sanción impuesta, conforme lo establecido en el considerando decimotercero de la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA.

6.12.5. En este sentido, para la determinación de la multa impuesta al señor Melchor Abarca Sotelo, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac consideró que el citado impugnante es reincidente en la comisión de la infracción de obstrucción del cauce del canal de riego Solís; sin embargo, en ningún extremo se ha demostrado la existencia de un acto administrativo previo que determine la responsabilidad del impugnante, menos aún que agote la vía administrativa ni que haya transcurrido 1 año desde que adquirió la calidad de firme, por lo cual la infracción evaluada en el presente procedimiento



administrativo sancionador no constituye una reincidencia. En ese sentido, sin perjuicio de la calificación como "Grave" sobre la infracción cometida, en esta ocasión la sanción impuesta fue desproporcional y vulnera el Principio de Razonabilidad.

6.12.6. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que, sin perjuicio de la ratificación de la calificación de la infracción imputada como "Grave", corresponder amparar en este extremo la pretensión planteada por el señor Melchor Abarca Sotelo y declararla fundada en parte, debiendo reducir el monto de la multa a 2.1. UIT, que constituye el valor mínimo de la sanción imponible por cometer infracciones con la citada calificación.

6.13. De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que el señor Melchor Abarca Sotelo cometió la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; sin embargo, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación materia de análisis en el extremo referido a la determinación del monto de la multa impuesta, conforme a los fundamentos desarrollados en el numeral 6.12 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0494-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Abarca Sotelo contra la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, en el extremo referido al monto de la multa impuesta, reduciéndola a 2.1 UIT, en aplicación del Principio de Razonabilidad.
- 2°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1017-2020-ANA-AAA.PA, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL